

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA  
SALA LABORAL

Carrera 9 No. 20 - 64 Tercer Piso Oficina 306, Tel: 7464696  
seclstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

160  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
DE BOYACÁ - SALA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA  
RECIBIDO

Oficio No. 2196

Tunja, 8 de noviembre de 2016

Doctor

**FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA**  
PRESIDENTE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
BOYACA Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA

Calle 19 No. 8-11

Tunja (Boyacá)

05	11	16.
D	M	A
11:30 AM	FOLIO	
4793	RECIBIDO POR	
No. RAD. INT.		

*CLM*

REFERENCIA: TUTELA No. 2016-134

DEMANDANTE: ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA

DEMANDADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE  
BOYACA Y CASANARE-SALA ADMINISTRATIVA

PONENTE: Dra. MARIA ISBELIA FONSECA GONZALEZ

Me permito notificarle que mediante providencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida dentro del proceso de la referencia, se admitió la acción de tutela invocada por ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA, en contra de CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE-SALA ADMINISTRATIVA para que en el término improrrogable de dos (2) días, se promuncie sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esta forma haga uso del derecho de defensa que le asiste, allegando de igual manera los documentos, pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer.

Así mismo, se le solicita para que a través de la página WEB dispuesta para el citado concurso, se proceda a notificar a los interesados a fin de que en el término improrrogable de dos (2) días se promuncien si lo estiman pertinente.

Atentamente,

  
**HELENA ISABEL NIÑO ROJAS**  
Secretaria

Anexo: Copia de la demanda y anexos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2016-134  
DTE: ANGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA  
DDA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Regresa a esta instancia judicial la acción de tutela promovida por ANGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, en nombre propio, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA y otros y que fuera remitida por la suscrita funcionaria por competencia al Despacho del Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA; quien a su turno se abstuvo de avocar su conocimiento y ordenó el regreso de la acción de tutela, sin tener en cuenta el conflicto de competencia formulado bajo el argumento de que no se cumplen los presupuestos para la acumulación de procesos exigidos por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015.

Al respecto, dado el trámite preferente de la acción de tutela, y con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos de la parte accionante se dispone avocar su conocimiento a prevención.

Vincúlese a la presente acción a las personas que se inscribieron para participar en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013.

La solicitud presentada reúne los requisitos legales como consecuencia se admite y ordena correr traslado de la misma a la parte accionada y a los vinculados.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA LABORAL

RESUELVE:

**Primero:** Admitase la acción de tutela instaurada por ANGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, en nombre propio, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA por intermedio de su presidente Dr. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA o quien haga sus veces; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por intermedio de su presidente Dra. GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO o quien haga sus veces; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de su directora Dra. CLAUDIA M. GRANADOS ROMERO o quien haga sus veces; y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de su rector Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA o quien haga sus veces; por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos.

**Segundo:** Notifíquese en debida forma a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA por intermedio de su presidente Dr. FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA o quien haga sus veces; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por intermedio de su presidente Dr. o quien haga sus veces; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de su directora Dra. CLAUDIA M. GRANADOS R. o quien haga sus veces; y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA; para que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien acerca de los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma hagan uso del derecho de defensa que les asiste, allegando de igual manera las pruebas que se encuentren en su poder. **Librense los oficios suministrándoles copia del respectivo libelo y sus anexos.**

**Tercero:** Vincúlese a la presente acción a las personas que se inscribieron para participar en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013; para tal efecto, solicítense a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE



160

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
SALA LABORAL

ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que a través de la página WEB dispuesta para el citado concurso, se proceda a notificar a los interesados a fin de que en el término improrrogable de dos (2) días se pronuncien si lo estiman pertinente.

**Cuarto:** Téngase como prueba los documentos aportados con la presente acción constitucional.

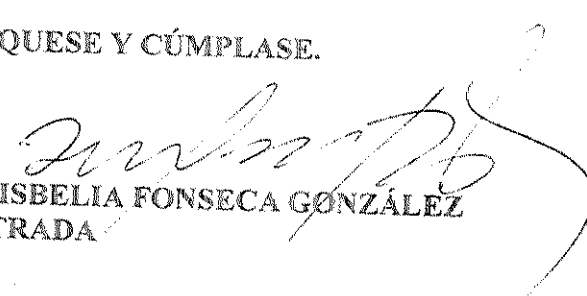
**Quinto:** Por ahora no se accede a decretar la prueba testimonial solicitada. Sin embargo, dentro del trámite de la actuación en caso de estimarse pertinente, se procederá a su decreto.

**Sexto:** Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**MEDIDA PROVISIONAL**

No se decreta la medida provisional solicitada por qué no se dan los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; pues revisada la actuación de los hechos, pretensiones y de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles2>, se advierte que el 25 de octubre de 2016 siendo las 8:00 am, se fijó y notificó la Resolución CSJBR16-175 del 21 de octubre de 2016, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por medio del cual se publicaron los registros seccionales de elegibles del concurso convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327; y el 31 de octubre del año que transcurre se desfijó y entiende notificada la citada resolución, por lo que a la presente fecha aún no se encuentra ejecutoriado el acto administrativo y contra el mismo proceden los recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ  
MAGISTRADA

SEÑORES:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TUNJA - BOYACÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE - SALA ADMINISTRATIVA

Yo, ANGELA XIOMARA ALARCÓN BAYONA, identificada con CC 1.057.584.138 de Sogamoso y domiciliada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de ciudadana colombiana y en voluntad propia, interpongo ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE consagrada en el artículo 86 de la C.N y el Decreto 2591 de 1991, contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE - SALA ADMINISTRATIVA, por considerar vulnerados mis derechos y principios constitucionales como son :el Debido Proceso, la Igualdad, Acceso a upar cargos públicos, Trabajo, Buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

- 1) Mediante Acuerdo CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare adelanto el proceso de selección, convocando al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
  - 2) Dentro del término establecido para tal fin, realice mi inscripción al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Grado Nominado, vía WEB a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Concursos / Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, igualmente mediante el aplicativo del módulo de selección del Sistema Kactus, diligencié la información solicitada en el mismo, anexando CORRECTAMENTE los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia que me permitían acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.
- De acuerdo a lo anterior y para los fines pertinentes, los requisitos específicos exigidos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalente Grado Nominado conforme al ACUERDO No. CSJBA13-327 de fecha jueves 28 de noviembre de 2013 eran; haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
- 4) Es por ello, que de forma digitalizada anexe copia de la cedula de ciudadanía con la cual demostraba no solo no haber llegado a la edad de retiro forzoso sino además el ser ciudadana en ejercicio y estar en pleno goce de mis derechos civiles. Esto con el objetivo de acreditar los requisitos generales exigidos.
  - 5) Ahora bien, para demostrar que reunía las condiciones y requisitos específicos exigidos para el cargo pretendido, adjunte; el certificado expedido por la Universidad Santo Tomas de Aquino- Seccional Tunja en donde constaba que la suscrita había aprobado todas las asignaturas teóricas y prácticas correspondientes a los diez semestres de la facultad de Derecho, así como la CARTA LABORAL debidamente autenticada y suscrita por el Doctor EDWIN GIOVANNY ZORRO NIÑO, identificado con la C.C No. 74.188.430 de Sogamoso y con T.P No. 201358 del C.S de la J, de fecha 13 de diciembre de 2013.
  - 6) De lo anterior se colige el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, pues para ese momento la suscrita ya tenía 5 años de estudios superiores en la facultad de Derecho, es decir contaba con más de 4 años de lo pedido. Y la experiencia relacionada, estaba plasmada en la carta laboral suscrita

por el Dr. ZORRO NIÑO, en donde se observa de manera clara y detallada no solo las funciones que yo cumplía como AUXILIAR JURIDICO en la oficina del citado Doctor, sino además el periodo laborado que para el caso fue entre el día 20 de junio del año 2012 hasta el día 8 de octubre de 2013, lapso aproximadamente de 1 año y 3 meses.

7) Mediante Resolución CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014, fui admitida dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare. Superando así los procesos de inscripción y de admisión, situación que supone el cumplimiento de los requisitos para el cargo, razón por la cual fui citada el día 9 de noviembre de 2014 a la respectiva prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades (Eliminatoria) y la de competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica (Clasificatoria), respectivamente, de tal manera que se ratificó una vez más que yo cumplía con los requisitos para aspirar al cargo en mención.

Ahora bien, a través de la RESOLUCION No. CSJBR14-205 fechada 30 de diciembre de 2014, se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, consiguiendo en mi caso un resultado además de satisfactorio muy gratificante, toda vez obtuve un puntaje de 830,35 (evidentemente superior al mínimo exigido); circunstancia, que ciertamente originó en mí una expectativa legítima sobre dicha situación, la cual creí desde ese momento sería inmodificable, y menos de manera intempestiva.

9) Pese a lo anterior, con RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016 fui excluida como concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013. El argumento esgrimido fue el "No haber anexado documentos para acreditar experiencia", situación totalmente contraria a la realidad, debido a que en forma digitalizada yo adjunte el documento que certificaba la experiencia requerida, inclusive, de la misma carta laboral se desprende que la suscrita excedía los requisitos mínimos para el aludido cargo.

10) De lo anterior se colige un evidente problema con el sistema Kactus, debido a que, además de las seis mil personas (6.000) que se estaban inscribiendo y subiendo documentos en ese momento, había un sin número de empleados y funcionarios de la Rama Judicial consultando nóminas, pagos y demás, lo que sin duda trajo el entorpecimiento del sistema y la variación en la disponibilidad del mismo, ya sea por la eventual caída de la red de internet, o por el colapso que generó los múltiples ingresos. De ahí que sea innegable la existencia de una falla técnica, incompresible y ajena a mi voluntad.

11) Ahora bien, es claro que lo sucedido no es más que el resultado de haber empleado un sistema inapropiado para la inscripción y consecuente subida de documentos, toda vez que el sistema Kactus está especialmente diseñado para proporcionar y liquidar datos como: salario, subsidios, porcentajes de retención en la fuente, seguridad social e incapacidades, conceptos de nómina, vacaciones, entidades y cuentas de los empleados, entre otras, y no para ser utilizado como erradamente se hizo en dicha etapa, la cual para el caso es la más importante y significativa de la convocatoria, en razón a que es de allí de donde posteriormente se extrae la información tendiente a decidir sobre la admisión e inadmisión de los concursantes.

12) De igual manera, y conforme a lo anterior es claro que el acto por medio del cual fui excluida del concurso de méritos, denota por parte de la administración una evidente inseguridad y poca confiabilidad respecto a la toma de decisiones, toda vez que se infiere que en el momento de la admisión e inadmisión de los concursantes, se debe hacer un estudio riguroso y por ende detallado de los documentos aportados por los mismos, ello con el objetivo de demostrar si estos reúnen o no los requisitos exigidos para cada cargo, situación que supone debe estar revestida de total profesionalismo, seriedad, y seguridad, ya que es en esta fase preliminar en donde se decide si un aspirante continua o no

4  
3

dentro del concurso, es donde la expectativa y esperanza de una persona se intensifica o termina. Así las cosas, es notorio para la suscrita la evidente variabilidad e inestabilidad durante la etapa de admisión e inadmisión de los concursantes, de ahí que pueda concluir sin lugar a dudas que la posibilidad de que la Administración haya inadmitido de manera EQUIVOCADA a un gran número de personas por falta de requisitos mínimos, sea realmente amplia.

13) Sumado a lo anterior, cabe señalar que el proceso de cargue de documentos en mi caso se caracterizaba por ser realmente sencillo y rápido, toda vez que tan solo debía subir tres (3) documentos; Cedula de ciudadanía, histórico de notas y certificación laboral. Por ello, una vez finalice dicha tarea pude advertir que los documentos en su totalidad habían sido subidos sin ningún tipo de error; generando con esto, la convicción legítima de que la documentación había sido presentada debidamente. Sin embargo, ahora no cuento con una prueba física (pantallazo), o tan siquiera con un reporte que acredite que en verdad anexe los documentos ya mencionados, toda vez que para esa fecha a mi correo electrónico no llego ningún tipo de constancia o certificación de subida de los mismos.

14) Es por lo anterior, que ante la intempestiva exclusión hecha por la Administración, procedí a reponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016.

15) En consecuencia, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, mediante Resolución No CSJBR16-76 de fecha 25 de abril del año en curso, resolvió no reponer el acto a través del cual fui excluida del proceso de selección, en razón a que según ellos, no anexe documentos para acreditar experiencia laboral. Situación que la accionada sustenta con meras y pobres teorías, careciendo totalmente de bases probatorias.

16) Posteriormente la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de Resolución No. CJRES16-501 de fecha 3 de octubre de 2016, resolvió el recurso de apelación interpuesto, decidiendo CONFIRMAR la Resolución CSJBR16-27 de 18 de febrero de 2016, por medio de la que fui excluida del proceso de Selección. Nuevamente esgrimiendo que yo no cumplía con los requisitos mínimos exigidos, por no haber anexado la certificación laboral requerida.

#### DERECHOS VULNERADOS

El art 125 de la constitución determina el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos y que consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación, garanticen cada vez mejores índices de resultados, para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos. Así mismo el mecanismo por excelencia para hacer efectivo el mérito es el concurso público, una vez aprobado dicho concurso el aspirante ingresa a la carrera administrativa, cuya importancia como pilar del Estado Social de derecho se destaca en la prevalencia del derecho a la igualdad, acceso a cargos públicos y al debido proceso. Es por ello que la carrera es entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la constitución.

Lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, en las diversas etapas que se deben agotar en el concurso público. Por ello se busca en cada una de las fases observar los derechos y los principios fundamentales,

De ahí que en la sentencia C-1040 de 2007<sup>1</sup> reiterada en la C-878 de 2008<sup>2</sup> se sostuvo:

<sup>1</sup> Corte Constitucional expediente CP-096 M P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

*"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."*

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009<sup>3</sup> se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos *"cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos"*.

Ahora no es mi intención desconocer lo que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado, pero manifiesto que es inconstitucional la cláusula que establece el Consejo Superior de la Judicatura en que indica que:

*"12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN*

*La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección."*

A simple vista genera inseguridad jurídica, crea desconcierto, birla los presupuestos del Estado Social Derecho, siendo incompresible, ya que las etapas del concurso de méritos son preclusivas, (como el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, expediente D-7184, M.P Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Corte Constitucional expediente D-7616 M.P Dr. GARRIFI EDUARDO MENDOZA MARTELLO



Consejo Superior de la Judicatura lo aduce en la repuesta al recurso de apelación interpuesto por suscrita<sup>4</sup>) es jurídicamente inviable que puedan ser reabiertas, aunado a que la Administración debe justificar sus decisiones probatoriamente y (no simplemente, como hasta ahora, con manifestaciones sin sustento alguno) para ello debe abrir una oportunidad probatoria, para que el participante al cual se le crea una expectativa certifique si para el tiempo anterior a la inscripción contaba con los requisitos, ya que resultaría fácil que la administración adujera fraude y excluyera participantes sin reparo alguno, es por lo anterior que si bien la convocatoria es ley para las partes, es también evidente que en derecho existen cláusulas abusivas en los contratos, que ponen en una condición de indefensión a un extremo contractual, como en el caso que nos ocupa.

Aunado a ello, la actuación realizada por la accionada es injustificada, irregular y va en menoscabo de mis derechos fundamentales, pues si bien es cierto que existe la facultad por parte de ellos de inadmitir o excluir a los concursantes en cualquier etapa del concurso según lo estipulado en el acuerdo de convocatoria, esta determinación se debe fundamentar en aplicación de los preceptos que se regulaban en la misma, mas no meras interpretaciones y arbitrariedades, que se hicieron de forma posterior a la presentación a las pruebas de conocimiento y que no fueron tomadas en cuenta al momento de realizarse la inicial admisión e inadmisión de los inscritos al concurso.

Es por esto, que me siento inconforme e indignada, por el modo en cómo me han cercenado mis derechos, sin tener en cuenta principios mínimos como el de legalidad, buena fe y transparencia y/o garantías mínimas convencionales y universales.

Resalto que la administración se ha dedicado a argumentar que no se anexo el documento, sin bases probatorias, como se puede observar en la resolución atacada y en las respuesta a sus recursos, no indica como llego a tal determinación, si se hizo un análisis de la forma como se recolecto la información para la inscripción, si las entidades a cargo de las diferentes etapas hicieron bien su trabajo, si el sistema presento fallas, sólo se limita a decir que no se anexo el documento, siendo necesario para estos casos que pruebe que era imposible que las entidades y el sistema encargados del concurso no fallaron, debido a que implícitamente aducen que la falla fue mía, y si es así, tienen que probarlo, prueba que no se avizora en ninguna parte, prueba que no podría ser otra que la certificación expedida por los entes participantes en la que se indique con ciento por ciento de seguridad que en el proceso de convocatoria no se produjo error alguno.

En gracia de discusión, y en aras de demostrar la facilidad con la cual puede fallar el aplicativo Kactus, adjunto a la presente acción, copia de la declaración emanada por el Director de Administración Judicial Dr. REINALDO JAIME GONZALEZ, hecha en el mes de marzo de 2016, en la que la que textualmente dice "a los Servidores Judiciales de los Distritos Judiciales de Boyacá y Casanare que por fallas en el aplicativo Kactus se generó error en los descuentos de Fondo de Solidaridad de Subsistencia y descuento por retención en la fuente de la nómina del mes de febrero, los cuales se ajustaran en el menor tiempo posible" (subrayado ajeno al original). Lo anterior, obedece a que fue este mismo aplicativo Kactus el utilizado para la inscripción, recepción y posterior cargue de documentos, demostrando con esto que la Administración pretende dar total seguridad y solides a un sistema que evidentemente carece de ello.

De otra parte, en cuanto al cargue de documentos el Honorable Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subseccion "b" consejero ponente Merardo Arenas Monsalve, dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) refiere;

---

<sup>4</sup> Resolución No. CIREJ16-501 de fecha 3 de octubre de 2016

*"Ante estas alegaciones las demandadas insistieron en que la entrega de documentación era responsabilidad exclusiva del aspirante, quien tenía conocimiento de que el archivo electrónico no debía sobrepasar 1 MB de tamaño y aún así lo aportó indebidamente. En tal medida refieren que el actor incumplió el deber que le imponían las normas de la convocatoria, por lo cual la decisión de no admitirlo para el proceso de selección está ajustada a las disposiciones constitucionales vigentes y aplicables.*

*El Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió la tutela de los derechos fundamentales invocados, al considerar que las formalidades específicas de los archivos electrónicos no podían imponerse a la realidad del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del cargo al que se aspira. Igualmente, observó que en el momento de cargar los archivos al sistema de la CNSC, el actor pudo verificar que éstos habían sido recibidos correctamente, y que la decisión posterior de no admitirlo al concurso de méritos implicaba la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima." (subrayado fuera del texto original)*

Ahora bien, el principio de transparencia de la actividad administrativa se ve empañada, debido a que el Consejo Superior de La Judicatura modificó durante el desarrollo de la convocatoria su posición, como a simple vista se observa en la resolución CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014 en la cual se me admite, indicando:

*"se relacionan en estricto orden de cedula los aspirantes a admitir al concurso de méritos destinado a la conformación Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare, convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 2013, por haber acreditado en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para tal fin"(subrayado ajeno al original)*

Es imposible tener confianza en los postulados de la administración, toda vez que primero se me admite indicando que cumplo con los requisitos mínimos y posteriormente se me excluye, siendo ostensiblemente jocoso, como no existe transparencia y seriedad en sus actos administrativos, o por lo menos consecuencia.

principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, compromiso que no es voluntario, es constitucional; ya que vulnera el principio de la buena fe, en el entendido que como se indica, la administración tácitamente argumenta mala fe, siendo claro que la buena fe se presume y a contrario sensu la mala fe se prueba, claramente en mi caso no existe prueba que acredite mi mala intención, es por lo anterior que si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado, se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios constitucionales como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven afectados cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de forma arbitraria.

Es importante analizar como la administración tiende a contradecirse, y como es evidente la variación de esta en la toma de decisiones, situaciones como las que seguidamente expondré pondrán en duda si la administración aplica de igual forma y para todos los concursantes los mismos postulados, o por otro lado se aparta de ellos en algunos casos, de manera que, es de la lectura acuciosa, literal y detallada de las resoluciones que deciden los recursos de apelación, en donde se advierten algunas diferencias injustificadas.

8  
7

En primer término y conforme a lo anterior no es claro para la suscrita, el momento exacto en que la administración realizó el trámite señalado como; "en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes" toda vez que, en algunos casos el aludido trámite se efectuó previo a la admisión de los aspirantes a la convocatoria, y en otros se realizó con ocasión al recurso de apelación interpuesto por cada aspirante. .

Es por lo dicho, que cause desconcierto la razón por la cual si fue utilizado dicho trámite para todos los concursantes previo a la admisión de estos, hayan sido ahora objeto de exclusión, es algo totalmente incomprensible que teniendo de manera anticipada ya la certeza del cumplimiento de los requisitos mínimos para cada concursante, debido al trámite y cruce de información hecha por la entidad, pasen situaciones como por ejemplo lo sucedido con la señora LIGIA DEL CARMEN RINCÓN MARTÍNEZ, quien había anexado junto con la inscripción solo el Diploma de Ingeniera de Sistemas (11-04-2003) y la cédula de ciudadanía.

Ahora en la parte motiva del recurso de apelación dice:

*"Como se observa no anexó certificaciones laborales para acreditar el requisito mínimo exigido, no obstante lo anterior, en el momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que la recurrente ha laborado en la Rama Judicial durante los siguientes lapsos (01-02-2003 a 08-11-2010), que le permitió acreditar los requisitos mínimos al día de inscripción, por lo cual será revocada la decisión adoptada por el aquo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión". (Negrita ajena al original)*

Igualmente sucedió con el señor DAVID NIÑO ABAUNZA, quien al momento de la inscripción no contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia relacionada que para el caso eran 360 días requeridos, sin embargo a este no se le revocó la exclusión, pero si llama la atención nuevamente lo esgrimido por la administración respecto al momento en que se hizo el cruce de información;

*" no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que no se encontró documento adicional a los enviados, que le permita acreditar la experiencia exigida. En tal virtud, será confirmada la decisión adoptada por el a-quo, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión." (Negrita ajena al original)*

Por otro lado, el cruce de información respecto al señor SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, es evidente que se efectuó con ocasión al recurso interpuesto, y no previo a la admisión al concurso como a los ya citados, esto se evidencia de la LECTURA LITERAL de la parte motiva del recurso que dice:

*"Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa información del concursante y que laboró para la Rama Judicial durante (20-10-2011 a 10-06-2014), por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos, en este sentido, será revocada la decisión adoptada por el aquo, ordenando la inclusión del quejoso en la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión." (Negrita ajena al original).*

Lo sucedido con este caso en especial, genera en la suscrita una gran preocupación frente a la TRANSPARENCIA del citado concurso, y lo predicado en la Convocatoria respecto a que los

requisitos mínimos deben ser los tenidos al momento de la inscripción y no posterior a ella, lo que indica que debió haberse tenido en cuenta tan solo la experiencia adquirida a diciembre de 2013, y jamás la conseguida después de tal fecha, tal como se advierte en la resolución del recurso interpuesto por el quejoso, poniendo en tela de juicio una vez no solo el momento exacto en que se realizó el citado cruce de información, sino además las prerrogativas que se le conceden a algunos concursantes.

Igualmente sucedió con la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRÍGUEZ, en donde se advierte que la prenombrada solo había anexado al momento de la inscripción:

*"Certificación expedida por la Universidad de Boyacá, en la que acredita que en el segundo semestre de 2013, estaba cursando quinto semestre de Derecho y ciencias Políticas; Acta de Grado como Técnico laboral en Criminalística y Procedimientos Judiciales (13-12-2008); Cédula de ciudadanía; Certificados Laborales expedidos por el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Duitama (01-08-2012 a 30-06-2013) y Juez 1 Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo (05-03-2012 a 30-03-2012), con los cuales acredita 354 días."*

embargo más adelante se observa que el momento en el cual se hizo el cruce de información fue con ocasión al recurso interpuesto y no previo a la admisión así:

*"Pese a ello, en virtud de la Ley Antitrámites, fueron revisados los documentos que reposan en esta entidad en el Registro de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que reposa información de la concursante y que laboró para la Rama Judicial durante los siguientes periodos (05-03-2012 a 30-03-2012; 27-04-2012 a 16-06-2012 y 01-08-2012 a 30-06-2013), que acreditan 403 días. Por lo tanto para la fecha de inscripción al concurso contaba con los requisitos mínimos exigidos. En este sentido, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, ordenando la inclusión de la quejosa en la convocatoria, acorde con la parte resolutive de la presente decisión." (Negrita ajena al original).*

De la misma forma, ocurrió con la señora GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO, a quien se le hizo dicho cruce de información con ocasión al recurso interpuesto, ello se desprende de lo siguiente:

*"No obstante lo anterior, en atención a la Ley Antitrámites, se consultó la base de datos de datos del Registro Nacional de Abogados, el Sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose en el caso de la recurrente que obtuvo el título de abogada el 13/12/2013, por lo tanto al momento de la inscripción no poseía el año de experiencia profesional requerida". (Negrita ajena al original)*

Así mismo, se encuentra el caso del señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO, quien al momento de la admisión solo había anexado

*"Diploma y acta de grado de bachiller técnico industrial; Constancia expedida por la Universidad Antonio Nariño de haber cursado Tercer semestre de Derecho; curso de Office 2010 (Word, Excel, powerpoint, Outlook) 80 horas; cédula de ciudadanía y certificación Laboral como dependiente judicial (15-11-2012 a 28-06-2013), acreditando 223 días"*

Más adelante del contenido del recurso, se advierte que dicho cruce de información se hizo con ocasión al recurso interpuesto por el quejoso así:

*"al momento de inscripción el aspirante no contaba con el requisito mínimo exigido respecto de la experiencia, pese a ello, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro de Abogados, Sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente laboró para la Rama Judicial durante el siguiente periodo (01-08-2013 a 25-08-2013); lapso que le*

10  
9

*fue sumado al tiempo acreditado anteriormente, con el cual alcance un total de 267 días".*  
(Negrita ajena al original)

No obstante, es tanto el grado de arbitrariedad proveniente de la administración, que en realidad sorprende y deja entrever que su posición no es verdaderamente neutral, toda vez que es tan escaso su material probatorio, que le es más fácil afirmar que probar, se escudan en su posición de superioridad y ventaja para cercenar todo tipo de derechos, en mi caso y en el de muchos, se limitan a aseverar la no subida de los documentos, pero en realidad no tienen nada concreto para demostrar que así fue.

Entre el marco de arbitrariedades cometidas, se tiene que mientras a algunos concursantes les dan a conocer de forma detallada, que fue lo que se encontró con ocasión al cruce de información efectuado, y que a su vez les permito ser nuevamente incluidos en la convocatoria, a otros como en el caso de la señora MARILUZ GÓMEZ CRISTIANO sencillamente se reducen a expresar;

*"Como se observa, en el momento de inscripción la aspirante no allegó certificaciones laborales tendientes a establecer que cumplía con el requisito mínimo exigido, pese a ello, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, evidenciándose, que la recurrente cuenta con la experiencia exigida, a la fecha de inscripción. (Negrita ajena al original)*

*En tal virtud, la decisión recurrida será revocada, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria"*

En consecuencia, para la suscrita hay una evidente desigualdad respecto a unos y a otros concursantes, de esa manera es lógico que afloran dudas como; a) Cual fue la información que reposa de la concursante y que a su vez le permito nuevamente ser incluida dentro de la convocatoria; b) Si la experiencia laboral fue en la Rama Judicial durante qué periodo lo hizo; c) Cual fue la razón por la que no se publicó como si se hizo con los demás recurrentes, lo encontrado en las bases de datos y cruces de información.

Sumado a lo anterior lo sucedido con el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, es más inexplicable aún, en primera medida el prenombrado fue excluido del proceso de selección mediante Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, posteriormente y estando dentro del término, el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA mediante escrito con radicado ETXCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016, interpone recurso de reposición, el cual es resuelto mediante Resolución CSJBR16-64 de fecha 25 de abril 2016, en donde se decidió no reponer la resolución por medio de la cual fue excluido, ya que se había verificado por segunda vez la documentación del concursante aportada, y se había advertido que el único documento anexado había sido la cedula, de ahí tal determinación.

Posteriormente el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, procedió a interponer recurso de apelación en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, a través de escrito radicado EXTCSJ16-1719 del 4 de mayo del año en curso, recurso a su vez que fue desatado mediante Resolución CSJBR16-96 de fecha 18 de mayo de 2016, el cual reza en su parte motiva:

*"El señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, estando dentro del término, interpuso ÚNICAMENTE recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, mediante escrito con radicado ETXCSJB16-1122 del 15 de marzo de 2016."*

*Así las cosas, analizado el escrito por medio del cual se presentó el recurso de apelación, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016, en sesión del 12 de mayo de 2016, esta Sala decidió por unanimidad, rechazar el recurso de apelación, por no reunir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por no haberse interpuesto dentro del término legal'*

11  
10

De ahí que en la parte resolutive del referido recurso se dispusiera, rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA, en contra de la Resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016.

Sin embargo y para sorpresa de muchos, por medio de RESOLUCION No. CJRES16-505 de Octubre 3 de 2016, emitida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

*"La Sala Seccional de Boyacá, mediante Resolución CSJBR16-35 de 2 de marzo de 2016, dispuso la exclusión de concursantes del proceso de Selección convocado mediante Acuerdo CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013. Decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa. El señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.151.980 de Tibasosa, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la anterior decisión".*

hora bien y de manera paradójica continúa afirmando:

*"la Sala Administrativa de a través de la Resolución CSJBR16-64 de 25 de abril de 2016, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el de Apelación ante esta Unidad."*

Es evidente entonces que nos encontramos en un escenario totalmente alejado de la realidad, ya que de la simple lectura de los actos administrativos emitidos con antelación, se puede evidenciar que lo esgrimido por la administración es TOTALMENTE FALSO. Aunado a ello más adelante y dentro de la misma resolución reza:

*"argumentando que al momento de realizar la inscripción al concurso apegado al Acuerdo de convocatoria subió todos los documentos encaminados a acreditar los requisitos exigidos para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado; aduce igualmente que si no se encuentran allí relacionados obedece a un error del sistema que no debe atribuírsele, y que la entidad no puede exigir documentación que reposa en los archivos, toda vez que es Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama."*

Como puede observarse son muchas las personas que señalan una y otra vez, que al momento de realizar la inscripción y posterior subida de documentos, se presentaron algunas fallas técnicas en el sistema Kactus, que impidieron que los documentos se cargaran satisfactoriamente.

Finalmente y como era de esperarse la administración decide:

*"Revisada la Hoja de vida del quejoso, se evidenció que en el término establecido en la Convocatoria únicamente aportó: Cédula de ciudadanía. Como se observa, No anexó certificaciones que permitan acreditar los requisitos de capacitación y experiencia laboral exigidos, no obstante lo anterior y al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores para todos los aspirantes, evidenciándose que el recurrente se encontraba en provisionalidad en la Rama Judicial desde el 29-08-2011 a la fecha de cierre de las inscripciones, es decir 20 de diciembre de 2013 y que tiene título de abogado, que fuera expedido el día 12-07-2012, con lo cual se le permitió acreditar los requisitos mínimos."*

12  
11

*Así las cosas, será revocada la decisión adoptada por el a-quo, y en consecuencia permanecerá vigente dentro de la convocatoria, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión."*

Se puede colegir entonces que la entidad en primer lugar actúa de forma desentendida, violando tajantemente la preclusividad de las etapas del concurso, y no tiene claro si existe un procedimiento para cada aspirante o para la totalidad de los inscritos (debido proceso), y en segundo lugar con los beneficios y excepciones concedidas a algunos concursantes, ocasionando desigualdad entre los mismos, violando tajantemente los principios de legalidad, buena fe, moralidad, transparencia, entre otros.

Concluyo al indicar que mi intención no es otra que, se me permita probar que si cumplía con los requisitos exigidos al momento de la apertura de la convocatoria, no estoy pidiendo imposibles, simplemente que se me deje probar que si tenía la experiencia relacionada para el cargo y para ello les solicito Honorables Magistrados que se escuche bajo la gravedad de juramento al Doctor EDWIN ZORRO NIÑO quien fue mi empleador y quien puede acreditar los pormenores de mi empleo.

### PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente que se tutelen mis derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene al Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa o a quien corresponda, que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de la sentencia, se revoque la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016 por medio de la cual fui excluida como concursante del proceso de selección, y en consecuencia se disponga mi permanencia dentro del concurso de méritos, convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

Solicito honorables magistrados dar aplicación al principio iura novit curia acogido de las cortes de derechos humanos por el sistema colombiano, en materia de tutela, con el fin de que se busque la verdadera justicia material en mi caso concreto.

Vincular a la presente acción constitucional a los participantes excluidos mediante resolución CSJBR16-35 del 2 de marzo de 2016 y CSJBR16-27 del 18 de febrero de 2016. Igualmente a la Universidad Nacional de Colombia y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial

### MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentada además en la urgencia que el caso amerita, les ruego Honorables Magistrados ordenar, como medida provisional suspender el proceso de selección convocado mediante acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013, en el trámite en el que se encuentre en razón a que como lo ha expresado en reiterada jurisprudencia una vez en firme el registro de elegibles no es procedente la acción de tutela, por lo que podrían verse aún más afectados mis derechos fundamentales antes de que ustedes Honorables Magistrados de tutela estudien los hechos violatorios de mis derechos fundamentales, así como los demás concursantes.

### COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Señores Magistrados, con todo el respeto acudo a ustedes por ser competentes para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con la jurisdicción constitucional y las normas que regulan la

13  
12

competencia en materia de tutela, pues, el Art 86 de nuestra carta superior el cual consagra que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar antes los jueces".

- En adición a lo anterior, el numeral 2 del artículo primero (1) del decreto 1382 de 2000, literalmente, dice: "2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal."

De esta manera, teniendo en cuenta que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ Y CASANARE – SALA ADMINISTRATIVA, es una corporación judicial, usted es competente para conocer la presente, pues en este mismo sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en caso similar resuelto mediante el Auto A086 de 2009, el cual desarrolló de la siguiente forma:

*"Al analizar la situación planteada, se advierte que la solicitud de amparo se dirige contra la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la controversia entre el Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, se origina la naturaleza jurídica de la entidad accionada y en consecuencia, cuál funcionario debe conocer del trámite de la tutela.*

*Con relación a la naturaleza de entidades como la accionada, en este caso, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "el carácter nacional de los funcionarios judiciales ha sido considerado por la Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia en los cuales está envuelta una actuación administrativa de un funcionario judicial<sup>5</sup>". En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, los jueces a quienes deben repartirse las acciones de tutela contra las actuaciones administrativas de los funcionarios judiciales, son los Tribunales y Consejos Seccionales.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que para esta Sala es claro que existe una controversia sobre la aplicación del Decreto 1382 de 2000, es necesario reiterar lo sostenido recientemente en el Auto 124 de 2009, indicando que una equivocación en la aplicación de tales reglas de reparto no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente. Por esta razón y en virtud de la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales del afectado, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, despacho al que fue inicialmente repartida, debe tramitar hasta su culminación el amparo interpuesto por el señor Omar Javier Aparicio Pinto."(NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).*

- En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, he de recurrir a ella en este caso, toda vez que, AL ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA, los medios ordinarios me limitan únicamente a presentar la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la cual, por su naturaleza no ampararía de forma inmediata mis derechos fundamentales, debido a que al momento de resolverse la misma, ya habría dilatado en 1, 2 o 3 años el curso natural de la lista de elegibles correspondiente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes Grado Nominado, situación que no solo me perjudicaría, sino también a los demás concursantes que se encuentran a la espera de poder ser posesionados. Situación que únicamente puede ser susceptible de amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria de la referencia y de mis derechos fundamentales, como lo son; Debido Proceso, la Igualdad, Acceso a ocupar cargos públicos, Trabajo, Buena fe y confianza legítima, toda vez que esta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se especifican de la siguiente forma: " (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la

<sup>5</sup> Ver Auto 048 de 2007.



*práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor*<sup>6</sup>. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

A su vez la H. Corte Constitucional ha dispuesto que en tratándose de concurso de méritos, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la vulneración de derechos fundamentales por encima de la jurisdicción contenciosa, tal como se estima en sentencia T-112A/14:

*“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.*

*De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos”.*

En el mismo sentido se expresa la sentencia T-213 A de 2011, la cual precisa lo siguiente:

*“4.4. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005.*

*4.5. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías”*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

- PREÁMBULO Y ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

<sup>6</sup> Sentencia T-2004/11

*"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*

- ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*

- ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*

- ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*

- ARTICULO 40 NÚMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

*"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*(...)*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"*

- ARTICULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

- ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

- ARTICULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

16  
15

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión"*

• ARTICULO 13 DEL DECRETO 2591 DE 1991

*"La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior"*

• SENTENCIA SU-913/2009 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

*"Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"*

• SENTENCIA T-112A/2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

*"se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa"*

• SENTENCIA SU-446 de 2011/20111 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

*"La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, no a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."*

Adicionalmente fundamento la presente acción con base a los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

### PRUEBAS

#### Documentales:

- Copia del Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013: mediante el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare adelanto el proceso de selección, convocando al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
- Copia del Acuerdo No. CSJBA13-334 13 de diciembre de 2013: mediante el cual se amplió el plazo de inscripciones en atención a las fallas técnicas que presento el sistema al momento de la inscripción.
- Copia de la Resolución No. CSJBR14-44 del 03 de abril de 2014: por medio de la cual fui admitida dentro del concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios para los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare.
- Copia de la Resolución CSJBR14-205 Martes, 30 de diciembre de 2014: por medio de la cual se publicó el resultado de las pruebas de conocimientos.
- Copia de la RESOLUCIÓN No. CSJBR16-27 de fecha 18 de febrero de 2016: por medio de la cual fui excluida como concursante del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No. CSJBA13-327 de 2013.
- Copia de la Resolución No CSJBR16-76 de fecha 25 de abril de 2016: por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la suscrita.
- Copia de la Resolución No. CJRES16-501 de fecha 3 de octubre de 2016: mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita.
- Copia de la declaración emanada por el Director de Administración Judicial Dr. REINALDO JAIME GONZALEZ: en donde se observa que el aplicativo Kactus si puede presentar fallas técnicas.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-74 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON.

- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-519 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora LIGIA DEL CARMEN RINCON
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-70 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-520 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID NIÑO ABAUNZA.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-80 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor SEBASTIAN CAMILO MESA .
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-503 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor SEBASTIAN CAMILO MESA.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-86 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ. .
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-517 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MAYRA ESPERANZA VARGAS RODRIGUEZ.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-85 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-512 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-69 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-518 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS FELIPE MALDONADO MALDONADO.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-78 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora MARYLUZ GOMEZ CRISTIANO.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-510 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora MARYLUZ GOMEZ CRISTIANO.
- Copia de la Resolución No. CSJBR16-64 del 25 de abril de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA.
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-96 de 18 de mayo de 2016: mediante la cual se resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA
- Copia de la RESOLUCION No. CJRES16-505 de Octubre 3 de 2016: mediante la cual se resuelve el recurso de apelación que fuere inicialmente rechazado por extemporáneo a favor del señor JHON JAIRO HERNANDEZ SANABRIA.

Testimoniales

Sírvanse Honorables Magistrados escuchar en testimonio bajo la gravedad de juramento al Doctor EDWIN ZORRO NIÑO quien fue mi empleador y quien puede acreditar los pormenores de mi empleo.


ANEXOS

- Para sustentar esta petición presento como anexos los enumerados en el acápite de pruebas.
- Copia de la presente acción de tutela con sus respectivos anexos descritos en el acápite pruebas, para surtir el traslado a la accionada.

NOTIFICACIONES

- ACCIONADA: Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, Calle 19 No. 8 -11 Tunja-Boyacá.
- VINCULADA: Consejo Superior de la Judicatura-Unidad Administrativa de Carrera Judicial, calle 12 No. 7-65 Bogotá.
- VINCULADA: Universidad Nacional, Carrera 45 No. 26-85 Bogotá.
- ACCIONANTE: Angela Xiomara Alarcón Bayona, calle 9 No. 18-67, barrio Santa Inés de Sogamoso, correo electrónico: [angelitaab2706@hotmail.com](mailto:angelitaab2706@hotmail.com). y carrera 3 No. 6-20 Piso 2 Palacio de Justicia Paz de Río

Atentamente,

  
 ANGELA XIOMARA ALARCON BAYONA  
 .C.C. No. 1.057.584.138 de Sogamoso